

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2^o Juzgado de Letras de Ovalle
CAUSA ROL : C-270-2017
CARATULADO : JULIO TORNERO OLIVOS OBRAS CIVILES
EIRL/ COMUNIDAD BARRAZA

Ovalle, a veintitrés de Mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Con fecha *20 de marzo de 2017*, comparece don JULIO ALBERTO TORNERO OLIVOS, minero, domiciliado en La Serena, calle Matta No. 288 y para este efecto en Avenida Vicuña Mackenna No. 448, Oficina 132, de esta ciudad, en representación de JULIO TORNERO OLIVOS OBRAS CIVILES E.I.R.L., persona jurídica de derecho privado, de su mismo domicilio, deduciendo demanda de constitución de servidumbres mineras en contra de COMUNIDAD BARRAZA, persona jurídica, constituida en conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley No. 5 de 1968, representada por don FRANCISCO PÉREZ ROJAS, ambos domiciliados en pueblo de Barraza, Cuarta Región, Comuna de Limarí, con el objeto que se declare constituida a favor de las pertenencias mineras denominadas “ESCONDIDO 1 AL 4”, de propiedad de su representada, las servidumbres contempladas en el No. 1 y No. 3 del artículo 120 del Código de Minería.

Fundamenta su demanda en el hecho que la demandada, es dueña del inmueble agrícola denominado Barraza, ubicado en la localidad de Barraza, comuna de Ovalle, que tiene una superficie aproximada de 4.200 hectáreas, dentro del cual se encuentra el denominado *Lote No. Dos* de una superficie de 1.531 hectáreas, en cuyo interior están situadas a su vez las concesiones “ESCONDIDO 1 AL 4”, siendo el rol de avalúo del inmueble el número 03111-00004, de la comuna de



Ovalle, figurando inscrito a nombre de la demandada a fojas 1270 vta., No. 1136 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, correspondiente al año 1972.

Indica que su representada es dueña del grupo de concesiones denominadas “ESCONDIDO 1 AL 4” cuya sentencia constitutiva y acta de mensura se encuentra inscrita a fojas 511 No. 137, del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Ovalle, correspondiente al año 2011, en adelante las pertenencias, y que actualmente el dominio de dicho grupo de concesiones aparece inscrito a fojas 800, No. 154 del Registro de Minas del Conservador de Minas de Ovalle, correspondiente al año 2014.

Afirma que los terrenos sobre los cuales se solicitan las servidumbres de autos, se encuentran situados tanto fuera como dentro de las concesiones de su representada, y *constituyen el único camino para poder acceder a ellas*, así como para proceder a *efectuar labores de explotación*, de modo que para acceder a las pertenencias en cuestión y poder desarrollar labores mineras en dichas pertenencias, *existe la imperiosa necesidad de constituir a favor de las pertenencias “ESCONDIDO 1 AL 4”, las servidumbres contempladas en el No. 1 y No. 3 del artículo 120 del Código de Minería, esto es: El de ser ocupados en toda la extensión necesaria, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; por plantas de extracción y de beneficio de minerales; por sistemas de comunicación y por canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y demás obras complementarias; como asimismo: “El de tránsito y el de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, aeródromos, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, establecimientos de beneficios, estaciones de ferrocarril, puertos aeródromos y centros de consumo.*



Refiere que las pertenencias se encuentran a una distancia de 1200 metros aproximadamente de la Ruta 5 Norte, en el sector que está frente al pueblo de Salala, y que desde la Ruta 5 hacia el sur poniente y que llega precisamente a las concesiones “ESCONDIDO 1 AL 4” , existe un antiguo camino que servía para acceder a una planta minera, actualmente abandonada y que también está dentro del terreno abarcado por las pertenencias, siendo en el inicio de dicho camino que la demandada tiene un portón cerrado con candado, que impide su acceso o tránsito hacia las concesiones arrendadas por su representada.

Expresa en cuanto a las servidumbres solicitadas, que estas comprenderán la entrada y salida del inmueble por el camino que se extiende desde la Ruta 5 Norte, hacia el interior de las pertenencias, en un tramo de 1.800 metros de largo por 4 metros de ancho, lo que da una superficie de afectación de 0.72 hectáreas, y que respecto a la servidumbre de ocupación, ésta necesariamente debe ocupar la totalidad del terreno abarcado por las concesiones, ya que se instalará una planta de procesamiento, oficinas, laboratorio, estacionamientos, taller y otras instalaciones necesarias para la correcta ejecución de las faenas, como es el apilamiento de fierro y de estéril así como carguío y tránsito de los vehículos de transportes; además, se deberá remover material en toda la extensión ocupada por las concesiones, ocupación que afectará una superficie de 11,38 hectáreas.

Hace presente en cuanto a la actividad minera a realizar, que las concesiones “ESCONDIDO 1 AL 4” fueron desde su génesis constituidas para explotar los relaves mineros existentes dentro de ellas que proceden de una antigua planta de procedimiento de minerales abandonada; por ende, toda la actividad minera estará centrada y destinada a pasar dichos relaves por una planta magnética que extrae el fierro existente en dichos desechos mineros.



Agrega que como faena y de acuerdo a los permisos de explotación, solicitados a SERNAGEOMIN, esta planta no puede procesar más de 5.000 toneladas mensuales, lo que en definitiva significa como máximo una producción diaria de 200 toneladas, las cuales se transportarán en 8 camiones tolva, que deberán cumplir con las exigencias ambientales de SERNAGEOMÍN, de forma que el impacto por los trabajos mineros a desarrollar será mínimo, ya que procesar 5000 toneladas mensuales requiere solo una planta de menor tamaño y poco personal para su operación.

Sostiene que al ser la actividad a desarrollar, solamente de *separación de material mediante planta mecánica* no habrá tronaduras, ni uso de líquidos o aguas que escurran hacia lado alguno, es decir se tratará de una explotación menor y no contaminante; por el contrario, *al ir retirando una porción de los relaves se está tratando y disminuyendo un pasivo ambiental existente dentro de los límites del terreno superficial de la comunidad*, ya que se calcula que la extracción del mineral de hierro será un 30% del total del relave.

Afirma que tal como lo establece el artículo 120 del Código de Minería, la presente servidumbre se solicita con el objeto de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación minera de las pertenencias de su representada, resultando dichos gravámenes imprescindibles de constituir a la brevedad por requerirlo el desarrollo de las pertenencias “ESCONDIDO 1 AL 4” , respecto de las cuales su representada pretende iniciar la explotación lo más pronto posible, razón por la cual requiere imperiosamente contar como predio sirviente con la propiedad superficial indicada en esta demanda, ya que solo de esa manera se puede acceder a las pertenencias mineras y establecer faenas de explotación comercial de ellas, tratándose a mayor abundamiento, de terrenos que corresponden a un sector rural, inculto, sin agua y de escaso valor económico.



Indica en cuanto al monto de la indemnización por la constitución de la servidumbre y que deberá ser determinado por el tribunal, *tomando en consideración todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o en su caso a cualquier otra persona*, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Código de Minería, que para determinar dicho monto, se deberá tener presente que *el gravamen que constituye la imposición de esta servidumbre es de muy pequeña cuantía*, ya que al momento de evaluar los perjuicios efectivamente producidos, se debe tener en cuenta que los terrenos en cuestión tienen las siguientes características: *a) Rurales; b) Incultos; c) de muy poca superficie afectada por la servidumbre; d) Sin aptitud agrícola ni ganadera; e) Sin forestación; f) Ubicados sobre cualquier canal de regadío.*

Hace presente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 123 del Código de Minería, el monto de la indemnización deberá ser determinado por acuerdo de los interesados que conste en escritura pública o en subsidio por resolución judicial, y que atendido que en la especie no existe acuerdo entre las partes en cuanto a la indemnización que corresponde pagar por imposición de esta servidumbre, la misma deberá ser establecida y determinada por el tribunal de acuerdo a los antecedentes recién referidos.

Finalmente y previas citas legales pertinentes, solicita tener por interpuesta demanda en contra de COMUNIDAD BARRAZA, representada por don FRANCISCO PÉREZ ROJAS, ambos ya individualizados, acogerla en definitiva y declarar constituida a favor de las pertenencias mineras “ESCONDIDO 1 AL 4” de propiedad de don Julio Tornero Olivos Obras Civiles E.I.R.L, inscritas a fojas 511 No. 137 del Registro de Propiedad de Minas del Conservador de Minas de Ovalle, correspondiente al año 2011, *las servidumbres mineras establecidas en el No. 1 y No. 3 del artículo 120 del Código de Minería, sobre el predio de la*



demandada, ordenando su inscripción en el Registro de Hipotecas y Gravámenes y su anotación al margen de la inscripción de dominio de la demandada de fojas 1270 vta., No. 1136 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, correspondiente al año 1972, la cual debe ser concedida en la forma y con las modalidades indicadas en el cuerpo de su demanda, fijando la correspondiente indemnización en la suma que el Tribunal en derecho determine, al tenor de los antecedentes expuestos y de los demás que el Tribunal estime pertinentes.

Con fecha *29 de marzo de 2017*, se proveyó la demanda.

Con fecha *06 de abril de 2017*, se efectuó la notificación personal de la demanda y su proveído a don FRANCISCO PÉREZ ROJAS, en calidad de representante de la demandada COMUNIDAD BARRAZA.

Con fecha *12 de abril de 2017*, se lleva a efecto comparendo de estilo, con la asistencia de los abogados de ambas partes.

La parte demandante ratifica la demanda en todas sus partes y solicita sea acogida en la forma pedida.

La parte demandada opone por escrito las *excepciones dilatorias del No. 4 y No. 6 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil*, esto es, la ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda y en general las que se refieran a la corrección del procedimiento sin afectar el fondo de la acción deducida, fundadas en el hecho que al inicio de su libelo, la demandante dice ser dueña de las pertenencias mineras que son su fundamento para demandar las servidumbres de autos, y posteriormente se refiere a las “*concesiones arrendadas*”, por lo que debe aclarar si se trata de concesiones mineras de su dominio o concesiones arrendadas, solicitando en



definitiva que se ordene a la actora corregir el procedimiento en la forma indicada, con costas.

En el primer otrosí, *contesta la demanda* señalando que es efectivo que su parte es dueña del inmueble agrícola denominado Barraza, ubicado en la localidad de Barraza, comuna de Ovalle, de 4.200 hectáreas, y que dentro de este predio se encuentra el denominado *Lote Dos* de una superficie de 1.531 hectáreas, que su rol de avalúo es 03111-00004 de la comuna de Ovalle, y que se encuentra inscrita a fojas 1.270 vta. del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, correspondiente al año 1972.

Afirma que si bien la actora ha sostenido en su demanda que el impacto en las labores mineras que pretende desarrollar será mínimo, por cuanto para procesar las 5.000 toneladas mensuales, solo se requiere de una planta de menor tamaño y poco personal para su operación y *que la actividad consistirá solo en separar el material mediante planta mecánica, sin tronaduras, ni uso de líquido ni agua que escurra en lado alguno, tratándose de una producción menor y no contaminante, donde al ir retirando una porción de los relaves, se tratará y disminuirá el pasivo ambiental existente dentro de los límites del terreno superficial de la comunidad, calculando que la extracción del mineral de fierro será un 30% del total del relave*, lo cierto es que la actora minimiza en demasía el daño ambiental que ocasionará no solamente a las superficies de 0,72 y 11,38 hectáreas solicitadas en cada caso, ya que en el proceso que desarrollará si bien no utilizará agua sino que este será por medio de imanes magnéticos, ocurre que en la mayoría de los procesos mineros se utiliza agua *como una manera de disminuir el polvo que queda suspendido en el aire*, y que en este caso se usarán imanes para extraer el fierro de mejor ley, pudiendo entonces apreciarse que en este procedimiento el polvo que se desprenderá será mayúsculo, y si a este hecho se añade el viento que azota al



lugar, bien puede afirmarse *que el polvo se trasladará a toda la localidad de Barraza y Salala, afectando a aprox. a 100 pobladores de Barraza y a unas 300 personas aprox. de Salala, y que además, a una distancia de 1 kilómetro de las concesiones mineras, se encuentra también el pozo de agua potable de la localidad, el cual se verá gravemente afectado por el polvo en suspensión que existirá en estas faenas mineras, de modo que el daño ambiental y el atentado contra la salud y vida de las personas, contra el ganado caprino de los lugareños, y contra la vegetación autóctona del lugar será gravísimo.*

Agrega también, que si bien la demandante expresa que los 8 camiones tolva que diariamente trasladarán el mineral, deberán respetar la exigencia ambiental del SERNAGEOMIN, no ha indicado en qué consisten estas exigencias para evitar la polución y el ruido, ni como las llevarán a la práctica, por lo que siendo el camino y el lugar de tierra, *a todo el polvo en suspensión que existirá debido a la extracción del mineral se debe añadir el polvo y ruido de las maquinarias y camiones*, sin que la actora haya indicado como minimizará este daño ambiental en la calidad de vida de las personas que habitan allí.

Destaca que el actor *no ha indicado las medidas paleativas que se llevarán a cabo para minimizar el daño ambiental*, así como tampoco menciona las exigencias medioambientales del SERNAGEOMIN, para que con esta información se pueda calcular el nivel de ruido y polvo, ni el grado de contaminación que estará obligada a soportar su representada ante la imposición de las servidumbres solicitadas.

Afirma que estas concesiones habían sido explotadas el año 2011, y el *daño ambiental fue de tal magnitud que se ordenó el cierre de las faenas*, la empresa minera se retiró del lugar y dejó en la superficie todos los desechos contaminantes, y que a raíz del viento toda la localidad y sus alrededores sufren con el polvo que



aún contamina sus hogares y el agua, y que al ser explotadas nuevamente, bien podría afirmarse que se acabará con toda la vida existente en el lugar; además, aún existen pendientes de resolver reclamos interpuestos ante las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la normativa medioambiental, quienes desde antes *ya habían ordenado el cierre de esta concesión minera*, siendo imposible que esta concesión esté autorizada para explotar el relave de fierro, y por lo mismo no ha dado cuenta de las autorizaciones con las cuales cuenta para iniciar la explotación y solo se limita a minimizar el daño que ocasionará.

Agrega que el hecho de que el predio sirviente deba sufrir el gravamen de las servidumbres mineras solicitadas, significa para la dueña del predio sirviente que a pesar de su dominio, será como si lo vendiera para nunca poder recuperar esta superficie de terreno, debiendo soportar el daño no sólo de esta superficie sino de todos sus alrededores, vegetación, animales y personas, las que prácticamente no podrán subsistir ni vivir allí porque la polución será insoportable y atentatoria contra todo lo que sea vida, donde hasta el agua será contaminada por el polvo.

Indica que la demandante *no ha señalado cuánto tiempo comprenderá el uso de las servidumbres solicitadas*, y que como referencia del valor del terreno, con fecha *31 de diciembre de 2015*, la Comunidad Barraza prometió vender a la Ilustre Municipalidad de Ovalle, en la suma de \$108.000.000.-, los denominados *Lotes Uno-A, Lotes Uno-B, Lote Uno-C y Lote Uno-D*, con una superficie cada uno de 10.340 m², 45.500 m², 19.900 m², y 11.300 m² aproximadamente, las que en total suman la cantidad de 87.080 m², es decir, poco más de 8 hectáreas.

Expresa que si se cuantifica el daño sufrido a consecuencia de las servidumbres solicitadas, tiene como referencia un contrato de *abril de 2013*, en que se rescilió un *Contrato de autorización, ocupación y tránsito* sobre igual superficie de terreno, en donde se había acordado una indemnización de \$108.000.000.- por un año de



ocupación, siendo del caso señalar que este contrato se rescilió porque *la minera no pudo seguir operando como consecuencia del cierre debido a que la contaminación no permitiría la vida en el lugar.*

Afirma de esta forma, que si se considera que el contrato celebrado con la Ilustre Municipalidad de Ovalle en el año 2015, valoró un poco más de 8 hectáreas de terreno en la suma de \$108.000.000.-; y que en el mes de abril de 2013, hace 4 años atrás, se había calculado una indemnización de \$108.000.000.- por 1 año de ocupación y tránsito sobre la misma superficie que se demanda en estos autos, y considerando también el incremento del precio de los inmuebles y el hecho que el daño sufrido por la población y el ruido prácticamente obligará a las personas a abandonar el lugar, y que quienes se queden allí lo más probable es que se enfermarán gravemente, bien puede afirmarse *que el valor de la indemnización para la dueña del predio sirviente no puede ser menor a la suma de \$800.000.000.- por un año de ocupación.*

La parte demandante evacúa el *traslado de las excepciones dilatorias opuestas* y solicitando su rechazo, por cuanto no son efectivos los hechos en que se fundan, ya que el actor ha sido claro en señalar la calidad jurídica que le asiste para deducir la pretensión e incluso ha acompañado documentos, no objetados, que dan cuenta de la *titularidad de sus derechos de dominio* que lo habilitan para demandar; agregando que resulta improcedente la excepción desde que no produce indefensión alguna en la fórmula en que está planteada la demanda y por lo demás resultan improcedentes desde el momento en que la demandada contestó derechamente la demanda y el tribunal la tuvo por contestada, razones por las cuales solicita su rechazado con costas, por resultar infundada, improcedente y meramente dilatoria.

El Tribunal llama a las partes a conciliación, la que no se produce.



La parte demandante ratifica la prueba documental acompañada a la demanda y también acompaña documentos nuevos que son ordenados custodiar por el Tribunal.

La parte demandante, rinde también su prueba testimonial, y atendido lo avanzado de la hora, se suspende el comparendo para el día y hora señalados.

Con fecha *18 de abril de 2017*, se lleva a efecto la continuación del comparendo de estilo, con la asistencia de los abogados ambas partes.

La parte demandada rinde su prueba documental.

La parte demandante *objeta los documentos* signados con los numerales 1), 3), 7), 10) y 11), por resultar incompletos, inexactos y faltos de integridad, y emanar de terceros que no han comparecido ha ratificarlos careciendo de valor probatorio, respectivamente.

La parte demandada evacúa el *traslado de la objeción documentaria* y solicita su rechazo, por tratarse de documentos de tramitación electrónica bajados de la web, que no necesitan contener la firma de quienes los han suscrito, y por ser documentos que hacen referencia al precio acordado por la demandada respecto de faenas mineras en el mismo sector de Barraza, tratándose de observaciones hechas a la valoración de los documentos, las cuales corresponde efectuar al tribunal y no son del ámbito de su competencia, dejándose su resolución para definitiva.

La parte demandada rinde su prueba testimonial.

Con fecha *24 de mayo de 2017*, el tribunal cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DILATORIAS DE INEPTITUD DEL LIBELO Y CORRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

PRIMERO: Que examinada la demanda y apareciendo de su sola lectura, que en ninguna de sus partes la demandante hace alusión alguna a “concesiones



arrendadas” , sosteniendo a lo largo de toda su exposición tanto de los hechos como del derecho, la circunstancia de ser propietaria de las pertenencias mineras “ESCONDIDO 1 AL 4” , forzoso es concluir que no siendo efectivo dicho fundamento, más aún, existiendo total claridad respecto de la calidad jurídica con que actúa la demandante y que la habilita para materializar su pretensión en juicio, resulta que el libelo de autos no es inepto y menos se precisa efectuar corrección alguna al procedimiento en función de esta circunstancia, razón por la cual deben rechazarse ambas excepciones, por no ser efectivos los hechos en que se fundan.

II.- EN CUANTO A LAS OBJECIONES DOCUMENTARIAS:

SEGUNDO: Que respecto a la objeción del documento signado con el No. 1, en el acta de comparendo de fecha *18 de abril de 2017*, consistente en: Ordinario No. 217, de fecha *09 de julio de 2013*, de la SEREMI de Medio Ambiente, Región de Coquimbo, por inexacto, al no contener adjunto copia de la denuncia y solicitud de información pública que en él se mencionan, transformándolo en incompleto, impreciso, y falta de integridad, esta deberá ser rechazada por haberse ofrecido únicamente el oficio individualizado, sin que pueda apreciarse en él la falta de integridad invocada toda vez que los antecedentes que se dicen adjuntos al documento, corresponden a instrumentos separados e independientes careciendo de esta forma la objeción documentaria de fundamento que la haga plausible.

TERCERO: Que en cuanto a la objeción del documento signado con el No. 3, del acta de comparendo de fecha *18 de abril de 2017*, consistente en: Ordinario No. 117, antecedente denuncia ciudadana No. 8335, de fecha *11 de abril de 2013* de SEREMI de Medio Ambiente, Región de Coquimbo, por falta de integridad e



inexacto en atención a que contiene una supuesta carta que carece de firma de quien al parecer suscribe, esta deberá ser igualmente rechazada toda vez que ofrecido únicamente el oficio individualizado, no se advierte de su examen ninguna falta de integridad, y la carta que se alude sin firma, no constituya un documento que forme parte del mismo ni haya sido agregado legalmente a los autos, careciendo de esta forma la objeción documentaria de fundamento que la haga plausible.

CUARTO: Que en lo tocante a la objeción del documento signado con el No. 7, del acta de comparendo de fecha *18 de abril de 2017*, consistente en: Informe de Cristian Felmer Bonhomme, Secretaría Ministerial de Medio Ambiente, en atención a que este resulta inexacto y carece de integridad al no contener firma alguna de quien suscribe el documento, como asimismo, por haber sido ofrecido como un documento de autoría del Señor Felmer, cuando en la última hoja del documento aparece que éste ha sido redactado por Germán Lira Godoy, sin que tampoco exista firma de esta persona, lo que transforma al documento en inexacto y falto de integridad; sin perjuicio que el mismo ha sido emitido por uno o dos terceros ajenos al presente juicio que no han ratificado el documento como suyo en estrados, por lo que malamente este puede ser considerado o ponderado por el Tribunal, resulta que si bien es cierto que el documento no emana de la persona a quien se atribuye su autoría, sino al contrario, esta persona es a quien el documento va dirigido, no lo es menos que su relevancia y pertinencia con lo debatido son elementos propios de la valoración de la prueba y que lo propio ocurre con su ratificación o reconocimiento en juicio, facultades que privativamente corresponde ponderar al tribunal al momento de dictar sentencia, solo queda conforme lo expuesto rechazar la objeción documentaria, por improcedente.



QUINTO: Que en relación a la objeción del documento signado con el No. 10, del acta de comparendo de fecha *18 de abril de 2017*, consistente en: Escritura pública de Resciliación de Contrato de Autorización de Tránsito y Ocupación de Comunidad Agrícola Barraza a Alfonso Alejandro Daud Cortés, otorgado con fecha *08 de abril de 2013* en la Notaría de Ovalle de don Rodrigo Cabrera Albarrán, por resultar inexacto en atención a que ha sido acompañado como documento relativo a las pertenencias de su representado, en circunstancias que quienes lo suscriben no son representantes o propietarios anteriores de la pertenencia, y menos en parte alguna del documento se hace mención a las pertenencias de esta causa, lo que hace al documento inexacto, carente de integridad y del todo irrelevante para el presente juicio, se da en la especie, que examinado el documento y si bien es cierto que el mismo no se refiere a la pertenencia minera de autos, no lo es menos que su relevancia y pertinencia con lo debatido son elementos propios de la valoración de la prueba que privativamente corresponden realizar al tribunal al momento de dictar sentencia, solo queda conforme lo expuesto rechazar la objeción documentaria, por improcedente.

SEXTO: Que en cuanto a la objeción del documento signado con el No. 11, del acta de comparendo de fecha *18 de abril de 2017*, consistente en: Denuncia de contaminación de relave minero en la localidad de Barraza-Socos, de fecha *12 de marzo de 2013*, efectuada por don Germán Lira Godoy, en razón de ser inexacto al carecer de firma de quienes supuestamente lo suscriben, circunstancia que sumada al hecho de ser emitido por terceros ajenos al presente juicio, que no lo han ratificado en estrados, lo hace carecer totalmente de valor probatorio en la presente causa, resulta que si bien es cierto el documento impugnado corresponde a



un instrumento electrónico emanado de terceros ajenos al juicio, sin firma visible, no lo es menos que atendida su naturaleza, la ratificación o reconocimiento que del mismo se haga o no en el juicio, corresponde ponderarla privativamente al tribunal al momento de dictar sentencia, solo queda conforme lo expuesto rechazar la objeción documentaria, por improcedente.

III.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

SEPTIMO: Que en la audiencia de fecha *12 de abril de 2017*, la parte demandada deduce tacha contra el testigo de la demandante don *Juan Andrés Bazán Garmendia*, por las causales de los Nos. 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente, y los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio, respectivamente.

Fundamenta las tachas deducidas en el hecho que el testigo recibió remuneración de la persona que exige su testimonio.

La parte demandante solicita el rechazo de las tachas promovidas, con costas, toda vez que de los dichos del testigo no se puede colegir que sea un trabajador dependiente como intenta hacer creer la contraria, y tampoco se le consultó al testigo para quien hizo los trabajos ni bajo qué contrato o modalidad, por lo que no puede sostenerse que sea dependiente de la demandante Julio Tornero Olivos Obras Civiles E.I.R.L., resultando las tachas infundadas, improcedentes y meramente dilatorias, por lo que se deben rechazar, con expresa condenación en costas.

OCTAVO: Que examinados los dichos del testigo y si bien este reconoció que desarrolló el proyecto minero que se pretende ejecutar en las concesiones “ESCONDIDO 1 AL 4” , y que le interesa técnicamente que el SERNAGEOMIN



apruebe el proyecto por la parte profesional suya, pero que si tiene problemas legales eso no le incumbe, reconociendo que recibió un pago por sus servicios, no es menos cierto que referido el testigo a su participación profesional y retribución por sus servicios profesionales en términos pasados, y sin haber sido consultado para qué persona prestó servicios ni de quién recibió su retribución por los mismos, y apareciendo del propio texto legal que la dependencia económica debe ser actual, además de estar revestida de una subordinación y habitualidad que no aparece de las declaraciones del testigo, forzoso es concluir que ambas tachas deben ser rechazadas por no haberse establecido los supuestos legales que las hagan procedentes.

NOVENO: Que, en la continuación de la audiencia de estilo, con fecha *18 de abril de 2017*, la parte demandante deduce tacha contra la testigo de la demandada *doña Matilde Cecilia Pefaur Godoy*, por la causal del No. 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto.

Fundamenta la tacha deducida en que existe un manifiesto interés de carácter pecuniario que involucra la parcialidad de la testigo.

La parte demandada solicita el rechazo de la tacha interpuesta, toda vez que la testigo a declarado respecto del polvo, cuestión que es sabida por todos los habitantes del lugar y la forma como éste les afectaría a todos, dado que ella también habita ahí, cuestión que es el fondo del asunto debatido en el juicio.

DECIMO: Que analizados los dichos de la testigo, quién preguntada para configurar la tacha señaló: *que vive en Barraza Alto y es socia minoritaria de un restaurante*



de propiedad de su madre, quién es comunera de la Comunidad Barraza, y también: que la explotación minera de la demandante la afectaría porque se va a generar polvo, y en cuanto a una afectación económica, que claro que les afectaría porque habría que cerrar el negocio, resulta que habiendo manifestado la testigo que tiene un interés que puede ser calificado de real, pecuniario, cierto, material e inmediato en la causa en que declara, toda vez que ha señalado ser socia de un restaurante que tendría que cerrar si se realiza la explotación minera de la demandante, forzoso es concluir que en estas circunstancias la testigo carece de la imparcialidad necesaria para declarar por tener un interés al menos indirecto en la causa en que va a prestar declaración.

UNDECIMO: Que en la misma audiencia, la parte demandante dedujo tacha en contra de la testigo de la demandada doña *Juana Luisa Álvarez Álvarez*, por la causal del No. 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto.

Fundamenta la tacha deducida en que existe un manifiesto interés de carácter pecuniario que involucra la parcialidad de la testigo.

La parte demandada solicita se rechace la tacha interpuesta, toda vez que la testigo declara sobre hechos propios y por hechos de la demandada, sin tener un interés económico para ser inhabilitada.

DUODECIMO: Que analizadas las respuestas de la testigo a las preguntas de tacha, donde señaló: *que vive en Barraza Alto, donde es comunera de la Comunidad Barraza, sin percibir beneficios económicos de la comunidad, siendo su beneficio vivir tranquila en el sitio que tiene, y que la explotación minera de la demandante le afecta por motivos de salud, ya que tiene nietos que viven con ella y se*



congestionan sus gargantas y ojos, y también los árboles se secan y ella tiene árboles frutales en su casa, resulta que no advirtiéndose en ellas un interés directo ni indirecto que pueda ser calificado como real, pecuniario, cierto, material e inmediato en la causa en que declara, forzoso es concluir que la misma deberá ser rechazada por no darse a su respecto los supuestos legales que la hagan procedente.

DECIMO TERCERO: Que, por último, la parte demandante deduce tacha en contra del testigo de la demandada don *Germán Alejandro Lira Godoy*, por la causal del No. 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto.

Fundamenta la tacha deducida en que existe un manifiesto interés de carácter directo e indirecto y pecuniario que involucra la parcialidad del testigo.

La parte demandada solicita se rechace la tacha interpuesta, por cuanto el testigo no ha indicado tener algún interés directo o indirecto en este juicio.

DECIMO CUARTO: Que examinados los dichos del testigo, quién preguntado manifestó: *que vive en Barraza Alto, y representa legalmente a su madre quién tiene 83 años y es comunera, que no ejerce actividad económica en la localidad ni trabaja para la Comunidad, que todos los comuneros reciben beneficios económicos de la Comunidad y viven de ella, y que la servidumbre solicitada no los afecta económicamente y tampoco los beneficia, solamente contamina y ya pasaron por eso,* resulta que no se advierte en sus dichos ningún interés directo ni indirecto que pueda ser calificado como real, pecuniario, cierto, material e inmediato en la causa en que declara, siendo entonces forzoso es concluir que la misma deberá ser



rechazada por no darse a su respecto los supuestos legales que la hagan procedente.

IV.- EN CUANTO AL FONDO:

DECIMO QUINTO: Que la cuestión controvertida que debe resolverse en autos consiste en determinar si con el fin de facilitar la conveniente y cómoda explotación de las pertenencias mineras de la demandante denominadas “ESCONDIDO 1 AL 4” , es procedente gravar el predio superficial de la demandada denominado Barraza, ubicado en la localidad de Barraza, Comuna de Ovalle, con las servidumbres mineras de uso de suelo, y de tránsito y ocupación, establecidas en los Nos. 1^o y 3^o del artículo 120 del Código de Minería, previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se cause al dueño del terreno sirviente.

DECIMO SEXTO: Que la parte demandante a fin de acreditar los fundamentos de su acción rindió la documental acompañada en el primer otrosí de su libelo, así como en la audiencia de estilo de fecha *12 de abril de 2017*, consistente en:

1) Copia de la inscripción de fojas 511, No. 137 del Registro de Propiedad de Minas del Conservador de Minas de Ovalle, correspondiente al año 2011, de la Sentencia Constitutiva y Acta de Mensura de las pertenencias mineras denominadas “ESCONDIDO 1 AL 4” , ubicadas en Salala, Comuna de Ovalle, Provincia de Limarí, Cuarta Región, con un total de 16 hectáreas, a favor de don Julio Alberto Tornero Olivos, practicada con fecha *09 de noviembre de 2011*;

2) Copia de la inscripción de fojas 800, No. 154 del Registro de Propiedad de Minas del Conservador de Minas de Ovalle, correspondiente al año 2014, que da



cuenta de la Compraventa de Concesiones Mineras de Julio Alberto Tornero Olivos Obras Civiles E.I.R.L., a Julio Alberto Tornero Olivos “ESCONDIDO 1 AL 4” ,, y donde consta que la primera es dueña de la concesión minera denominada “ESCONDIDO 1 AL 4” , ubicada en la comuna de Ovalle, Provincia de Limarí, Cuarta Región, y que las adquirió por compra que hizo a don Julio Alberto Tornero Olivos, en la suma de \$100.000.000.-, practicada con fecha fechada el 17 de noviembre de 2014;

3) Copia de la inscripción de dominio de fojas 1270 vta., No. 1136 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, correspondiente al año 1972, al parecer de un predio denominado Barraza, *hecho que no es posible establecer toda vez que el documento se encuentra incompleto e ilegible;*

4) Copia de la escritura pública de Constitución de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada Julio Tornero Olivos Obras Civiles E.I.R.L, otorgada con fecha 16 de febrero de 2005, ante el Notario Público Interino de La Serena don Pedro Escandón Orellana, y en cuya cláusula sexta consta que la administración y uso de la razón social corresponderán a don Julio Alberto Tornero Olivos;

5) Certificado de avalúo fiscal emitido por el Servicio de Impuestos Internos con fecha 11 de abril de 2017, correspondiente al primer semestre de 2017, que indica que el bien raíz denominado Comunidad Barraza, Rol de Avalúo 03111-00004, tiene un avalúo total de \$261.684.169;

6) Foto satelital extraída desde Google Earth, que indica el área a intervenir por la servidumbre de tránsito y ocupación, correspondientes a 0,72 y 11,38 hectáreas del predio sirviente, respectivamente;

7) Plano de levantamiento topográfico pertenencias ESCONDIDO 1 AL 4, fechado en el mes de febrero de 2017, que da cuenta de la ubicación y coordenadas UTM de las pertenencias;



8) Solicitud de *Proyecto y Revisión Proyecto de Explotación Mina con Capacidad Extractiva Menor a 5000 T/mes*, fechados el 14 de febrero de 2017, con timbre de recepción por el Servicio Nacional de Geología y Minería de la misma fecha, y que contienen el *Plan de Explotación de “Relave Escondido”*, de propiedad de Minera Tulahuén Spa, que da cuenta de los siguientes antecedentes de relevancia para esta litis:

a) *Que el acceso a la faena es a partir de la ciudad de La Serena, recorriendo 100 km en dirección al Sur por la Ruta 5 Norte, hasta llegar al sector Salala, desde allí se toma camino a mano derecha, recorriendo 1,6 km hasta llegar al sector del proyecto;*

b) *Que el proyecto tiene por objetivo explotar el relave, removiéndolo, cargando y transportándolo hacia el buzón de la planta de concentración magnética, que permita la rentabilidad del negocio minero;*

c) *Que la vida útil del proyecto y su producción mensual presentan una estimación actual de reservas de 465.900 toneladas métricas de relaves, considerando un volumen de 155.300 m³ con un peso específico aparente compactado equivalente a 3,0 tons/m³, que a un ritmo de explotación de 4.990 ton/mes, equivale a un horizonte de explotación de 8 años, con una dotación de personal de 4 trabajadores para las labores operativas;*

d) *Que para el carguío y transporte se utilizarán una Excavadora 320 C, Caterpillar o de iguales características, y un Cargador Frontal 916, Caterpillar o de iguales características, ambas de servicio externo;*

e) *Que, para la explotación del relave, se hará la extracción del material mediante tajadas horizontales, empleando una excavadora que va generando un talud en el frente del relave con un ángulo de 55°, además descompactará el material y lo dejará listo para que el cargador pueda tomarlo y trasladarlo al buzón de la planta*



de concentración magnética instalado en el lado NW de la torta de relave, comenzando por la torta de relave No. 1 y luego la No. 2, y;

f) Que el plan de producción considera llegar a tener un movimiento total de materiales de 4.990 toneladas mensuales, produciendo 227 toneladas/días contemplando mes de trabajo de 22 días.

9) Solicitud Revisión Proyecto de Planta con Capacidad de Proceso Menor a 5000 T/mes, fechado el *14 de febrero de 2017*, con timbre de recepción por el Servicio Nacional de Geología y Minería de la misma fecha, y que contiene el *Plan de Apertura Planta Escondido de Concentración Magnética*, con una capacidad de tratamiento de 4.990 toneladas/mes, producto concentrado de fierro, donde consta en lo relevante lo siguiente:

a) Que el proyecto considera un proceso de producción de 4.990 ton/mes de relave con contenido de mineral magnetita de 35% de fierro, obteniéndose una razón de 130 ton diarias, que ha razón de 22 días al mes permite obtener 2.860 ton/mes de pre-concentrado de fierro y un rechazo a botadero de 2.130 ton/mes, donde el estéril generado producto del procesamiento del rechazo y desmonte, serán depositados en zonas de botadero existentes dentro del perímetro de la torta de relave, manteniendo las exigencias medioambientales que estipulan las normas, agregando que los residuos generados durante el desarrollo del proyecto son de tipo domésticos, industriales y no peligrosos, y expresando que la planta no generará efluentes líquidos industriales que deban ser tratados, debido a que operará en seco, los residuos domésticos serán tratados y los lodos retirados por un proveedor autorizado; en cuanto a las emisiones a la atmósfera de la planta, estas serán minimizadas encapsulando o cubriendo las principales fuentes emisoras con elementos normales para esta clase de plantas, del tipo “tratamiento de áridos”, y;



b) Que la zona poblada más próxima del proyecto se encuentra a 3 km. aproximadamente y corresponde a la localidad de Salala, pudiendo afirmar que dada la distancia y bajo impacto sonoro de la faena, el ruido del proyecto no aumentará los niveles normales a que está acostumbrada la población;

10) Plan de cierre Faena Escondido, que involucra Apertura Planta Escondido y Plan de Explotación Relave Escondido, ubicada en la Comuna de Ovalle, a título de empresa arrendataria Minera Tulahuén SpA, donde se contienen, entre otras, las siguientes medidas de cierre:

a) Se desmantelará todas las instalaciones principales y auxiliares, tanto industriales como de campamento, incluyendo el desarme de estructuras, demolición y retiro de materiales y el cubrimiento de las fundaciones remanentes con material de empréstito;

b) Se retirará del área todos los equipos utilizados en la operación y se desenergizará las instalaciones, incluyendo el corte de suministro eléctrico, retiro de cables conductores y postaciones, y el retiro de generadores, transformadores y otros equipos;

c) Se retirará del área todos los insumos remanentes, tales como combustible y aceite usados, previa identificación de otras faenas mineras a donde podrán derivarse, realizando trabajos de limpieza y descontaminación de suelos;

d) Se realizará limpieza total de escombros y residuos industriales, derivándolos a lugares autorizados y/o comercializándolos o reciclándolos a través de terceros;

e) Se dejará señalización necesaria que permita evitar futuros accidentes a personas que transiten en el área de la faena minera, y;

f) Se dejará transitable solo el camino que prestará servicio para el control de la etapa de cierre, con acceso restringido utilizando barreras, los caminos secundarios serán eliminados o bloqueados con muros o pretilas de material estéril.



10) Reducción de Plano de Levantamiento Topográfico de las pertenencias ESCONDIDO 1 AL 4, que da cuenta de la demarcación del área de explotación del proyecto minero materia de autos, el que incluye dos tortas de relave.

Todos estos documentos acompañados en forma legal no fueron objetados de contrario.

DECIMO SEPTIMO: Que en igual sentido la parte demandante rindió en la audiencia de fecha *12 de abril de 2017*, la testimonial, consistente en la declaración de don *Víctor Felipe Sáenz Leiva* y don *Juan Andrés Bazán Garmendia*, quienes legalmente interrogados, sin tacha, y dando razón de sus dichos, estuvieron contestes en los siguientes hechos:

1) Que el relave está inserto en las pertenencias mineras “ESCONDIDO 1 AL 4”, que están ubicadas dentro de la Comunidad Barraza, y solo tiene acceso por un camino interior de la carretera 5 Norte Poniente, de 1800 metros de largo y 4 metros de ancho aproximadamente, factible para el tránsito de camiones, siendo un camino que tiene una data de 20 años o más y que se usó cuando operaba una planta procesadora de mineral de cobre;

2) Que las pertenencias “ESCONDIDO 1 AL 4”, tienen inscritas 16 hectáreas y de ese terreno el 70%, que son 12 hectáreas, están ocupadas por un relave de 600 metros cúbicos aproximadamente;

3) Que el proyecto de explotación consiste en la separación física del mineral de hierro mediante tambores magnéticos, con un volumen a extraer de 150.000 toneladas, que harán disminuir el relave en un 30% aproximadamente, donde no existen productos químicos que puedan afectar el subsuelo, pues se trabaja en seco y sin necesidad de agua, solo con los tambores magnéticos;



4) *Que es absolutamente imprescindible para operar la planta de tambores magnéticos usar el camino que construyó la antigua planta de procesamiento de mineral de cobre, y también es imprescindible la servidumbre de ocupación para operar la planta, requiriendo una superficie de entre 12 y 14 hectáreas aproximadamente, donde la planta ocupará una hectárea y el resto es donde está el relave, sin la servidumbre es imposible hacer la operación y llevar a cabo al proyecto;*

5) *Que en el área a intervenir son sitios eriazos sin cultivos, no hay nadie viviendo ni ocupando, no tiene valor agrícola ni comercial, y la única finalidad del camino es llegar al relave, no conduce a ninguna otra parte.*

Agregando el primer testigo: *Que siendo la producción máxima de 5.000 toneladas y como los camiones tienen una capacidad de 25 toneladas de carga, hay un traslado de 200 viajes que dividido por los días hábiles da un total de 8 camiones diarios;*

6) *Que el avalúo fiscal del terreno indica un valor aproximado de \$69.000.-, la hectárea.*

Agregando el primer testigo: *Que considerando lo que pagan los camiones por transitar por la Ruta 5 Norte, que tiene 24 metros de ancho, es pavimentada, y tiene servicios de ruta, ambulancia y zona de descanso, donde un trayecto de 120 km. tiene un valor de \$9.600.-, esto arroja un costo de \$80 por km., y ese valor en este caso daría un costo de uso del camino de \$144 por camión, y como el máximo sería de 200 camiones, el costo correspondería a \$28.000 mensuales de entrada y de salida.*

Y el segundo testigo agregó: *Que también existe un camino de acceso en el sector de Higuierillas, donde la Comunidad solicitó alrededor de \$100.000.- mensuales por un trayecto de similares características.*



7) *Que las veces que han estado en el lugar no han apreciado viento, ni polvo en suspensión y que el plan de cierre de mina contempla la instalación perimetral de malla rache para proteger la planta procesadora de eventual viento;*

8) *Que el proyecto está en tramitación en el SERNAGEOMIN y solo falta la servidumbre para su aprobación, ya que no se requiere estudio de impacto ambiental, y;*

9) *Que dentro del perímetro de la mina no ha visto ganado caprino porque no hay alimento, y como la pertenencia está limitada por quebradas tampoco lo ha visto por los alrededores; y en cuanto a la existencia de personas, a unos 1000 metros de la pertenencia en línea recta, hacia el oriente y colindando con la Ruta 5 Norte, existen 4 a 5 familias que viven en ese lugar.*

Estos hechos les constan a los testigos porque conocen el relave y el camino de acceso, por haber estudiado el plan de explotación y de cierre, haber analizado los requisitos legales y técnicos, haber trabajado en el proyecto minero y haber firmado dichos documentos.

DECIMO OCTAVO: Que a su vez la parte demandada rindió en apoyo de su defensa, la documental acompañada en la continuación de audiencia de fecha 18 de abril de 2017, consistente en:

1) Ord. No. 217, de fecha 09 de julio de 2013, emitido por la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, que expresa remitir al SERNAPESCA y al Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Coquimbo, denuncia del Señor Germán Lira referida a quién refiere que: *en la localidad de Barraza Alto, junto a la ruta 5 existe una minera que emite residuos sólidos que están contaminando seriamente la localidad de Barraza y Salala, poblados que se dedican a la ganadería, turismo, agricultura y cultivos de camarón de río, siendo la ubicación*



del relave en cruce Socos-Ovalle, a 1,5 Km, camino a La Serena frente a Hostería Panamericana, agregando que una vez que el relave ha sido removido el viento incidente (SW) sur este, durante las labores de extracción, provoca que el material se extienda hasta localidades pobladas de Barraza y Salala, por lo que solicita remitir su pronunciamiento sobre el particular, en el ámbito de sus competencias;

2) Ord. No. 3624/2013 de fecha *11 de julio de 2013*, emitido por el SERNAGEOMIN de la Región de Coquimbo a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Coquimbo, que da cuenta en relación a la denuncia efectuada por don Germán Lira:

a) Que la faena está referida a la “Planta El Escondido” , de Cía. Minera El Alma Ltda., que cuenta con Resolución Exenta de SERNAGEOMIN No. 945/2012 de fecha 25/10/12, que aprueba el Proyecto Técnico de “Planta El Escondido” , y que en varias oportunidades se intentó fiscalizar la faena, lo que no se concretó por encontrarse cerrado el lugar;

b) *Que el día 26 de junio de 2013, la faena se encontraba también cerrada, pero por presencia de cuidador fue posible realizar la fiscalización, constatándose mineral ferruginoso acopiado y parcialmente cubierto con malla rache, también una sección del cercado perimetral de la Planta en condiciones defectuosas y con evidencia de migración de material de relave desde el depósito mismo, debido a las precipitaciones ocurridas en la zona, por lo que se notificó al titular mediante Acta de Fiscalización levantada en terreno, para presentar un Informe con el Plan de Manejo tendiente a controlar la migración de material particulado (mineral y relaves) hacia los alrededores de la faena, tanto por la acción eólica como hídrica, de manera de asegurar la estabilidad física de las instalaciones de acopio, y;*

c) Que también se citó al titular en la Oficina de la Dirección Regional de Coquimbo, para hacer entrega de este informe y dar cuenta de la situación actual



de la faena, y que del resultado de esta revisión se evaluará la pertinencia de solicitar a la Dirección Nacional, sancionar a la Empresa en caso de determinarse que se generaron contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera;

3) Copia de Ord. No. 117, de fecha *11 de abril de 2013*, emitido por la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Coquimbo, y dirigido a SEREMI de Salud y Director Regional de SERNAGEOMIN Región de Coquimbo, que da cuenta de remitir copia de la denuncia realizada por don Germán Lira, en representación de la comunidad de Salala, *en referencia a la explotación de un relave que generaría material particulado en suspensión, afectando a las comunidades de Barraza y Salala*, por lo que solicita se pronuncien en el ámbito de sus competencias sobre la situación en particular;

4) Comprobante de Sistema de Gestión de Solicitudes Ciudadanas del Ministerio del Medio Ambiente, que da cuenta de haberse recibido correctamente la solicitud de Germán Lira con el No. 9951, y de los plazos de respuesta a la solicitud;

5) Set de dos (2) fotografías aéreas que muestran un terreno con relave minero, caminos aledaños y vista de asentamientos humanos;

6) Denuncia realizada por don Germán Lira durante el año 2013, dirigida a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente que da cuenta que: *en la localidad de Barraza Alto, junto a la ruta 5 existe una minera que emite residuos sólidos que están contaminando seriamente la localidad de Barraza y Salala, poblados que se dedican a la ganadería, turismo, agricultura y cultivos de camarón de río, siendo la ubicación del relave en cruce Socos-Ovalle, a 1,5 Km, camino a La Serena frente a Hostería Panamericana, agregando que una vez que el relave ha sido removido el viento incidente (SW) sur este, durante las labores de extracción, provoca que el material se extienda hasta localidades pobladas de Barraza y Salala;*



7) Copia de OIRS Respuesta a Solicitud 88926, referida a denuncia efectuada por German Lira, sobre contaminación por residuos mineros de relaves abandonados en sector de Barraza-Socos, Ovalle, a quién se habría dado respuesta mediante Ord. No. 1062, de fecha 22 de julio a su dirección particular;

8) Comprobante de reclamo ante Secretaría Ministerial de Salud, Región de Coquimbo, de fecha *30 de julio de 2013*, trámite No. 1358624, presentado por doña Uberlinda Tabilo Avilés, quién *denuncia a Planta de Concentración Magnética, emplazada en cercanías de la localidad de Barraza y Salala, comuna de Ovalle, y que estaría generando material particulado en suspensión, que afecta a los habitantes de dicha localidad;*

9) Copia autorizada de escritura pública Subdivisión Predio Rústico Lote Número Uno y compraventa Lote Uno Guión A – Lote Uno Guión B – Lote Uno Guión C – Lote Uno Guión D Comunidad Agrícola Barraza a Ilustre Municipalidad de Ovalle, otorgada con fecha *31 de diciembre de 2015* ante el Notario de Ovalle don Eugenio Jiménez Larraín, que en sus cláusulas sexta y séptima respectivamente, expresa: que la Comunidad Agrícola Barraza vende, cede y transfiere los Lotes signados como: *Lote Uno Guión A – Lote Uno Guión B – Lote Uno Guión C y Lote Uno Guión D, a la Ilustre Municipalidad de Ovalle, por un total de 87.080 metros cuadrados, con el exclusivo objeto de llevar a cabo Proyecto de Construcción de Sistema de Alcantarillado, y que el precio de venta es la suma de \$108.000.000.-;*

10) Copia autorizada de escritura pública Resciliación de Contrato de Autorización de Tránsito y Ocupación Comunidad Agrícola Barraza a Alfonso Alejandro Daud Cortés, otorgada con fecha *01 de abril de 2013*, en la Notaría Pública de Ovalle de don Rodrigo Cabrera Albarrán, que en su *cláusula primera* da cuenta que por contrato de autorización de tránsito y ocupación que consta en la escritura pública



de fecha *05 de abril de 2012*, otorgada en la Notaría de La Serena de don Oscar Fernández Mora, la Comunidad Agrícola Barraza confirió a don Alejandro Alfonso Daud Cortés autorización a fin de circular por el predio de su dominio *para proceder a la explotación de relaves y otras sustancias mineras existentes en el área, siendo el precio fijado para dicha autorización la suma de \$108.000.000.-*, de los cuales se encuentran enterados \$30.000.000.-, y que por mutuo consentimiento se procede a resciliar el contrato mencionado ya que don Alfonso Daud Cortés no ha proseguido en la actividad minera que fue la causa del contrato celebrado, reduciéndose el precio a la suma ya cancelada, otorgándose finiquito;

11) Correo electrónico que denuncia contaminación de relaves mineros Localidad Barraza-Socos, fechado *12 de marzo de 2013*, dirigido por don Germán Lira Godoy a don Cristian Felmer Bonhomme, por el cual le notifica una *denuncia de contaminación de una empresa minera en las cercanías de la localidad de Barraza y Salala, IV Región Coquimbo, y que en informe adjunto señala el foco o lugar afectado con imágenes satelitales (extraídas de Google Earth) del actual daño a poblaciones cercanas a esta minera, pueblo de Barraza, Salala y Socos, y que solicitando se le indique cuales son las mejores vías para solucionar este problema.*

Estos documentos acompañados en forma legal no fueron objetados de contrario, con excepción de los documentos signados con los numerales 1), 3), 7), 10) y 11) del acta de fecha *18 de abril de 2017*, cuyas objeciones documentarias fueron rechazadas en los motivos segundo a sexto de este fallo.

DECIMO NOVENO: Que en igual sentido la parte demandada rindió en la audiencia de fecha *18 de abril de 2017*, la testimonial, consistente en las declaraciones de doña *Juana Luisa Álvarez Álvarez* y don *Germán Alejandro Lira*



Godoy, quienes legalmente interrogados, sin tacha y dando razón de sus dichos, estuvieron contestes en los siguientes hechos:

1) *Que el año 2012 cuando se explotó el relave, empezó a caer mucho polvo ahí, y posteriormente cerraron la explotación por la contaminación, que en la localidad de Barraza donde ellos viven hay unas 30 familias y el relave está a unos 500 metros, y más retirado hacia el otro lado hay más familias, y en Salala que queda a uno 3 ó 4 km. del relave, viven entre 250 a 300 familias, siendo gente que se dedica a la agricultura y a la ganadería y que fueron afectados con las faenas del año 2012, porque prácticamente no había pasto ya que se secaba.*

Agregando la segunda testigo: *Que el relave tiene incidencia en el agua potable que está más o menos a un km. de la torta de relave, y a través de los vientos incidentes que son muy fuertes se afectan las napas subterráneas y el agua potable de la comunidad tanto en Barraza como Salala, que en su terreno no se ha podido plantar desde la primera explotación en el año 2013, y que el polvo en suspensión caería en las pequeñas pozas o lagunas donde beben los animales caprinos, además la gente también se enferma de los pulmones, causando desmedro de la vida humana, y;*

2) *Que la Comunidad celebró un contrato de servidumbre por \$108.000.000.-, pero se cerró el mineral y no se pudo continuar, y también vendió unos terrenos a la Municipalidad en \$120.000.000.-, terrenos que se encuentran en el pueblo de Barraza Bajo.*

Estos hechos les constan a las testigos porque conocen el lugar y son vecinos de Barraza Alto, y vieron los efectos que causó la explotación del relave el año 2012.



VIGÉSIMO: Que es oportuno consignar que en materia de derechos de los concesionarios mineros, el artículo 109 del Código de Minería dispone que: *“El concesionario tendrá derecho a imponer las servidumbres a que se refieren los párrafos 1^o y 2^o del Título IX”*; y a su vez, tratándose de servidumbres que gravan los predios superficiales, el artículo 120 del Código de Minería dispone que: *“Desde la constitución de la respectiva concesión y con el fin de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras, los predios superficiales están sujetos a los siguientes gravámenes: 1^o.- El de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; por plantas de extracción y de beneficio de minerales; por sistema de comunicación, y por canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y demás obras complementarias; (...) 3^o.- El de tránsito y el de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, aeródromos, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, establecimientos de beneficio, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos y centros de consumo”*.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que al tenor de las normas precedentemente transcritas, es dable concluir que si bien las servidumbres mineras de que trata el artículo 120 numerales 1^o y 3^o del Código de Minería, han sido impuestas por la ley en interés de la minería, se precisa acreditar para su constitución no sólo la *existencia de una concesión minera y la calidad de concesionario del solicitante*, sino también la circunstancia fáctica que dichas servidumbres tengan por finalidad: *facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras*, que justifiquen la imposición del gravamen, exigencias a las cuales debe agregarse todavía aquella establecida por el artículo 122 del Código de Minería, conforme al cual “las



servidumbres se constituirán *previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio* que se cause al dueño de los terrenos o al de la concesión sirviente, en su caso, o aún, a cualquier otra persona” .

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en este orden de cosas, la primera exigencia para la constitución de servidumbres mineras, referida a la existencia de una concesión minera y a la calidad de concesionario del demandante, se encuentran acreditadas en autos con la documental signada con los números 1), 2) y 4) del motivo décimo sexto precedente, consistente en: *copia de la inscripción de fojas 511, No. 137 del Registro de Propiedad de Minas del Conservador de Minas de Ovalle, correspondiente al 09 de noviembre de 2011, de la Sentencia Constitutiva y Acta de Mensura de las pertenencias mineras denominadas “ESCONDIDO 1 AL 4” , ubicadas en Salala, Comuna de Ovalle, Provincia de Limarí, Cuarta Región, a favor de don Julio Alberto Tornero Olivos; copia de la inscripción de fojas 800, No. 154 del Registro de Propiedad de Minas del Conservador de Minas de Ovalle, correspondiente al 17 de noviembre de 2014, que da cuenta de la Compraventa de Concesiones Mineras de Julio Alberto Tornero Olivos Obras Civiles E.I.R.L., a Julio Alberto Tornero Olivos “ESCONDIDO 1 AL 4” , y donde consta que la primera es dueña de la concesión minera denominada “ESCONDIDO 1 AL 4” , ubicada en la comuna de Ovalle, Provincia de Limarí, Cuarta Región, y que la adquirió por compra que hizo a don Julio Alberto Tornero Olivos, en la suma de \$100.000.000.-; y copia de la escritura pública de Constitución de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada Julio Tornero Olivos Obras Civiles E.I.R.L., otorgada con fecha 16 de febrero de 2005, ante el Notario Público Interino de La Serena don Pedro Escandón Orellana, en cuya cláusula sexta consta que la administración y uso de la razón social corresponden a don Julio Alberto Tornero*



Olivos, respectivamente, documentos todos que permiten tener suficientemente probado y dar por establecida no solo la existencia y ubicación de las pertenencias mineras “ESCONDIDO 1 AL 4”, sino también la circunstancia que su actual propietaria y concesionaria es la demandante Julio Alberto Tornero Olivos Obras Civiles E.I.R.L.

VIGÉSIMO TERCERO: Que en lo tocante a que la constitución de las servidumbres de uso de suelo, y de tránsito y ocupación solicitadas por la demandante tengan por finalidad *facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras*, resulta que atendida la documental rendida por dicha parte y signada con los números 7), 8a), 8b) y 9a) del motivo décimo sexto de este fallo, consistentes en: plano de levantamiento topográfico pertenencias “ESCONDIDO 1 AL 4”, fechado en el mes de febrero de 2017, que da cuenta de la ubicación y coordenadas UTM de las pertenencias referidas; *solicitud de Proyecto y Revisión Proyecto de Explotación Mina con Capacidad Extractiva Menor a 5000 T/mes, fechados el 14 de febrero de 2017, que contienen el Plan de Explotación de “Relave Escondido”, donde consta que el acceso a la faena es a partir de la ciudad de La Serena, recorriendo 100 km en dirección al Sur por la Ruta 5 Norte, hasta llegar al sector Salala, y desde allí se toma camino a mano derecha, recorriendo 1,6 km hasta llegar al sector del proyecto, el cual tiene como objetivo explotar el relave, removiéndolo, cargando y transportándolo hacia el buzón de la planta de concentración magnética; y que el proyecto considera un proceso de producción de 4.990 ton/mes de relave con contenido de mineral magnetita de 35% de fierro, obteniéndose una razón de 130 ton diarias, que a razón de 22 días al mes permite obtener 2.860 ton/mes de pre-concentrado de fierro y un rechazo a botadero de 2.130 ton/mes, donde el estéril generado producto del procesamiento*



del rechazo y desmonte, serán depositados en zonas de botadero existentes dentro del perímetro de la torta de relave, manteniendo las exigencias medioambientales que estipulan las normas, respectivamente; más el mérito de la testimonial signada con los números 1), 3) y 4) del motivo décimo séptimo precedente, y que da cuenta: que el relave está inserto en las pertenencias mineras “ESCONDIDO 1 AL 4”, las que están ubicadas dentro de la Comunidad Barraza, y solo tiene acceso por un camino interior de la carretera 5 Norte Poniente, de 1800 metros de largo y 4 metros de ancho aproximadamente, factible para el tránsito de camiones, siendo un camino que tiene una data de 20 años o más y que se usó cuando operaba una planta procesadora de mineral de cobre; que el proyecto de explotación consiste en la separación física del mineral de hierro mediante tambores magnéticos, con un volumen a extraer de 150.000 toneladas, que harán disminuir el relave en un 30% aproximadamente, donde no existen productos químicos que puedan afectar el subsuelo, pues se trabaja en seco y sin necesidad de agua, solo con los tambores magnéticos, y; que es absolutamente imprescindible para operar la planta de tambores magnéticos usar el camino que construyó la antigua planta de procesamiento de mineral de cobre, siendo también imprescindible la servidumbre de ocupación para operar la planta, lo que requiere una superficie de entre 12 y 14 hectáreas aproximadamente, donde la planta ocupará una hectárea y el resto es donde está el relave, y que sin la servidumbre es imposible hacer la operación y llevar a cabo al proyecto, respectivamente, forzoso es concluir que se ha acreditado de manera suficiente no solo que el relave minero que se pretende explotar se encuentra ubicado dentro del inmueble denominado Barraza que se solicita gravar con las servidumbres de uso de suelo y ocupación, sino también que el camino respecto del cual la demandante quiere constituir servidumbre de tránsito y ocupación, ya existe desde hace varios años, siendo el único habilitado para llegar a



las pertenencias mineras “ESCONDIDO 1 AL 4” , cumpliendo efectivamente las servidumbres solicitadas con la exigencia legal de tener por finalidad facilitar la conveniente y cómoda explotación de las pertenencias señaladas, que justifican la imposición del gravamen.

VIGESIMO CUARTO: Que, por último, correspondiendo las servidumbres a una limitación al dominio que no solo gravan en este caso un predio superficial, sino que además establecen beneficio y utilidad a favor del concesionario minero, este hecho origina necesariamente una indemnización, y así lo consagra el artículo 122 del Código de Minería, al establecer que las servidumbres mineras se constituirán “*previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos (...) o a cualquier otra persona*” .

Al respecto, y si bien se ha rendido por la demandante la documental signada con los números 3), 5), 6), 8a) y 8c) del motivo décimo sexto de este fallo, consistente en: *copia de la inscripción de dominio de fojas 1270 vta., No. 1136 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, correspondiente al año 1972, al parecer de un predio denominado Barraza, hecho que no es posible establecer toda vez que el documento se encuentra incompleto e ilegible; certificado de avalúo fiscal emitido por el Servicio de Impuestos Internos con fecha 11 de abril de 2017, correspondiente al primer semestre de 2017, que indica que el bien raíz denominado Comunidad Barraza, Rol de Avalúo 03111-00004, tiene un avalúo total de \$261.684.169; foto satelital extraída desde Google Earth, que indica el área a intervenir por la servidumbre de uso de suelo, tránsito y ocupación, correspondiente a 0,72 y 11,38 hectáreas del predio sirviente, respectivamente; solicitud de Proyecto y Revisión Proyecto de Explotación Mina con Capacidad Extractiva Menor a 5000 T/mes, fechados el 14 de febrero de*



2017, y que contienen el Plan de Explotación de “Relave Escondido”, dando cuenta que el acceso a la faena es a partir de la ciudad de La Serena, recorriendo 100 km en dirección al Sur por la Ruta 5 Norte, hasta llegar al sector Salala, desde allí se toma camino a mano derecha, recorriendo 1,6 km hasta llegar al sector del proyecto; y que la vida útil del proyecto y su producción mensual presentan una estimación actual de reservas de 465.900 toneladas métricas de relaves, considerando un volumen de 155.300 m³ con un peso específico aparente compactado equivalente a 3,0 tons/m³, que a un ritmo de explotación de 4.990 ton/mes, equivale a un horizonte de explotación de 8 años, con una dotación de personal de 4 trabajadores para las labores operativas; y la testimonial signada con los números 1), 3), 5) y 6) del motivo décimo séptimo precedente, conforme a la cual: el relave está inserto en las pertenencias mineras “ESCONDIDO 1 AL 4”, las que están ubicadas dentro de la Comunidad Barraza, y solo tiene acceso por un camino interior de la carretera 5 Norte Poniente, de 1800 metros de largo y 4 metros de ancho aproximadamente, factible para el tránsito de camiones, siendo un camino que tiene una data de 20 años o más y que se usó cuando operaba una planta procesadora de mineral de cobre; que el proyecto de explotación consiste en la separación física del mineral de hierro mediante tambores magnéticos, con un volumen a extraer de 150.000 toneladas, que harán disminuir el relave en un 30% aproximadamente, donde no existen productos químicos que puedan afectar el subsuelo, pues se trabaja en seco y sin necesidad de agua, solo con los tambores magnéticos; que en el área a intervenir son sitios eriazos sin cultivos, no hay nadie viviendo ni ocupando, no tiene valor agrícola ni comercial, y la única finalidad del camino es llegar al relave, no conduce a ninguna otra parte; y que el avalúo fiscal del terreno indica un valor aproximado de \$69.000.-, la hectárea, habiendo agregada cada testigo una cuantificación diferente en base a sus propios



conocimientos y opinión para estimar un monto a indemnizar, lo cierto es que figurando incompleta e ilegible la inscripción de dominio que se ha mencionado, y resultando por tanto inidóneo el documento para poder establecer el dominio de la demandada sobre el terreno en que se pretende constituir las servidumbres de autos; y que por otra parte, tampoco se desprende de las pruebas rendidas por la actora cual sería la entidad de los daños o perjuicios que el ejercicio de las servidumbres solicitadas causarían al dueño del predio sirviente, ni menos se establecen parámetros ciertos para que este tribunal pueda cuantificar de forma seria y completa los perjuicios que en forma previa a la constitución de las mismas deben ser indemnizados por el concesionario, y que comprenden no sólo la reparación por el tránsito y ocupación del camino, sino también por el daño que causarían las restantes faenas mineras que tendrán lugar en el ejercicio de las servidumbres solicitadas, máxime cuando la parte demandada ha rendido en contrario la documental signadas con los números 2) y 10) del motivo décimo octavo precedente, y testimonial signada con los números 1) y 2) del motivo décimo noveno de este fallo, probanzas ambas que dan cuenta de haberse pactado por la demandada indemnizaciones por la constitución de servidumbres mineras de tránsito y ocupación anteriores por un monto que alcanza los \$108.000.000.-, muy superior a las cantidades que vagamente hizo ver la demandante, además de haberse demostrado la concurrencia de daños a la salud y al medioambiente que faenas mineras anteriores habrían causado a las familias que habitan las zonas cercanas a los relaves que se pretende explotar, forzoso es concluir que no habiéndose acreditado ni establecido de manera fehaciente y suficiente todo el perjuicio que el ejercicio de las servidumbres solicitadas causarían al dueño del predio sirviente o a cualquier otra persona, resulta imposible en estas circunstancias que el tribunal pueda acceder a la constitución de la servidumbre de uso de suelo,



así como de tránsito y ocupación, por no contar con los elementos suficientes para cuantificarlo seriamente y en forma previa, conforme lo exige el artículo 122 del Código de Minería.

Y VISTO ADEMÁS, lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, artículos 109, 120 y siguientes, 234, 235 y 236 del Código de Minería, y artículos 144, 160, 170, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que SE RECHAZAN en todas sus partes las excepciones dilatorias de *ineptitud del libelo y corrección del procedimiento* opuestas por la demandada COMUNIDAD AGRICOLA BARRAZA, por haberse establecido en cada caso que no son efectivos los hechos en que se fundan;

II.- Que SE RECHAZA la objeción del documento signado con el No. 1, en el acta de comparendo de fecha *18 de abril de 2017*, consistente en el Ordinario No. 217, de fecha *09 de julio de 2013*, de la SEREMI de Medio Ambiente, Región de Coquimbo, por no ser efectivos sus fundamentos conforme lo señalado en el motivo segundo de este fallo;

III.- Que SE RECHAZA la objeción del documento signado con el No. 3, del acta de comparendo de fecha *18 de abril de 2017*, consistente en: Ordinario No. 117, antecedente denuncia ciudadana No. 8335 de fecha *11 de abril de 2013* de SEREMI de Medio Ambiente, Región de Coquimbo, por no ser efectivos sus fundamentos conforme lo señalado en el motivo tercero de este fallo;

IV.- Que SE RECHAZA la objeción del documento signado con el No. 7, del acta de comparendo de fecha *18 de abril de 2017*, consistente en: Informe de Cristian Felmer Bonhomme, Secretaría Ministerial del Medio Ambiente, por resultar improcedente al estar dirigida a la valoración del documento, facultad que es



privativa del juez del fondo conforme lo señalado en el motivo cuarto de este fallo;

V.- Que SE RECHAZA la objeción del documento signado con el No. 10, del acta de comparendo de fecha *18 de abril de 2017*, consistente en: Escritura pública de Resciliación de Contrato de Autorización de Tránsito y Ocupación de Comunidad Agrícola Barraza a Alfonso Alejandro Daud Cortés, otorgado con fecha *08 de abril de 2013* en la Notaría de Ovalle de don Rodrigo Cabrera Albarrán, por resultar improcedente al estar dirigida a la valoración del documento, facultad que es privativa del juez del fondo conforme lo señalado en el motivo quinto de este fallo;

VI.- Que SE RECHAZA la objeción del documento signado con el No. 11, del acta de comparendo de fecha *18 de abril de 2017*, consistente en: Denuncia de contaminación de relave minero en la localidad de Barraza-Socos, de fecha *12 de marzo de 2013*, efectuada por don Germán Lira Godoy, por resultar improcedente al estar dirigida a la valoración del documento, facultad que es privativa del juez del fondo conforme lo señalado en el motivo sexto de este fallo;

VII.- Que SE RECHAZAN las tachas deducidas en contra del testigo de la demandante don *Juan Andrés Bazán Garmendia*, por las causales de los Nos. 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por no haberse establecido en cada caso los supuestos legales que las hagan procedentes.

VIII.- Que SE ACOGE la tacha deducida en contra de la testigo de la demandada doña *Matilde Cecilia Pefaur Godoy*, por la causal del No. 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por haberse establecido que la testigo carece de la imparcialidad necesaria para declarar por tener un interés al menos indirecto en la causa en que va a prestar declaración.



IX.- Que SE RECHAZA la tacha deducida en contra de la testigo de la demandada doña *Juana Luisa Alvarez Alvarez*, por la causal del No. 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por no darse a su respecto los supuestos legales que la hagan procedente;

X.- Que SE RECHAZA la tacha deducida en contra de la testigo de la demandada doña *Germán Alejandro Lira Godoy*, por la causal del No. 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por no darse a su respecto los supuestos legales que la hagan procedente;

XI.- Que SE RECHAZA en todas sus partes la demanda interpuesta en lo principal de la presentación de fecha *20 de marzo de 2017*, por JULIO TORNERO OLIVOS OBRAS CIVILES E.I.R.L., en contra de COMUNIDAD AGRICOLA BARRAZA, para *gravar con las servidumbres mineras de uso de suelo y de tránsito y ocupación de los Nos. 1 y 3 del artículo 120 del Código de Minería*, el predio superficial denominado *Barraza*, ubicado en la localidad de Barraza, por no haberse acreditado ni establecido de manera fehaciente y suficiente todo el perjuicio que el ejercicio de las servidumbres solicitadas causarán al dueño del predio sirviente o a cualquier otra persona, resultando imposible en estas circunstancias que el tribunal pueda acceder a la constitución de las servidumbres mineras solicitadas, por no contar con los elementos suficientes para cuantificarlo seriamente y en forma previa, conforme lo exige el artículo 122 del Código de Minería;

X.- Que no se condena en costas a la demandante JULIO TORNERO OLIVOS OBRAS CIVILES E.I.R.L, por haber tenido motivo plausible para litigar.-

Regístrese y Notifíquese.

c.p.a/



DICTADA POR DOÑA CAROLINA PRAT ALARCON, JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 inciso final del Código de Procedimiento Civil. En Ovalle, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>